

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO MIXRAÍN REVOLORIO RODAS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Liliana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Ervin Enrique Dionisio Macario
Secretario:	Lic.	Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Licda.	Telma Judith Martínez de Murcia
Secretaria:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



LICDA. GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO

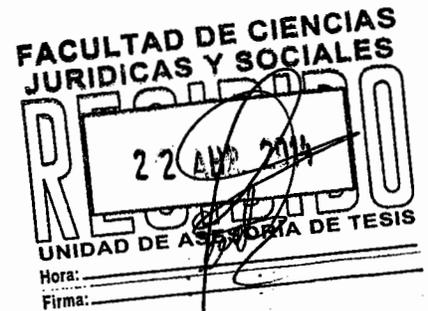
Calle Real 0-33 oficina 22 Centro Comercial San Miguel Zona 10 san Miguel

Petapa.

Tel. 5415-3978

Guatemala, 26 de Marzo de 2014

Doctor **Bonerge Amílcar Mejía Orellana**
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Doctor:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que asesoré el trabajo de tesis del bachiller **MARIO MIXRAÍN REVOLORIO RODAS** intitulado: **“VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, por lo que de manera muy atenta le informo lo siguiente:

- a) El postulante presento el tema de investigación cuyo título es **“VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, tema enmarcado en lo relacionado en la incertidumbre jurídica del procesado, ya que en la legislación procesal si bien es cierto regula un tiempo máximo de duración de la prisión preventiva, pero deja a discreción de los órganos jurisdiccionales el tiempo de desarrollo de los procesos, ya que se recurre a la facultad que se le otorga las salas de la **Corte de Apelaciones de la República y a la Corte Suprema de Justicia**, para prorrogar la vigencia de la misma dando como resultado que el plazo antes mencionado es prorrogado a discreción de los órganos jurisdiccionales, derivado de lo anterior en la actualidad duran entre dos a cinco años, vulnerando con ello los más elementales derechos humanos de los individuos que se encuentran cumpliendo una prisión preventiva
- b) La presente tesis fue elaborada de conformidad con el método analítico, descriptivo y jurídico, el primero para estudiar y analizar la doctrina aplicable y el segundo debido a que la investigación propuesta se basa en hechos actuales y directos, y el tercero utilizado en la interpretación de leyes indicadas en el tema propuesto. Y las técnicas a las que recurrió fueron la bibliográfica y documental, utilizadas al recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

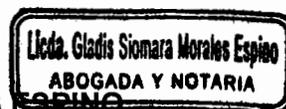


- c) El trabajo de investigación al ser debidamente asesorado, cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción, y las reglas básicas de ortografía.
- d) Del análisis practicado, he establecido que el trabajo presentado por el bachiller Mario Mixrain Revolorio Rodas es una investigación que resalta el contenido científico, es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal así como la explicativa desde el punto de vista penal.
- e) Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondientes además de ser concordantes con el tema propuesto.
- f) Los libros, en los cuales esta fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos por el bachiller Mario Mixrain Revolorio Rodas para enriquecer la investigación.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy atenta me suscribo de usted,

LICDA. GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO



Abogado y Notario

Col. 10,663



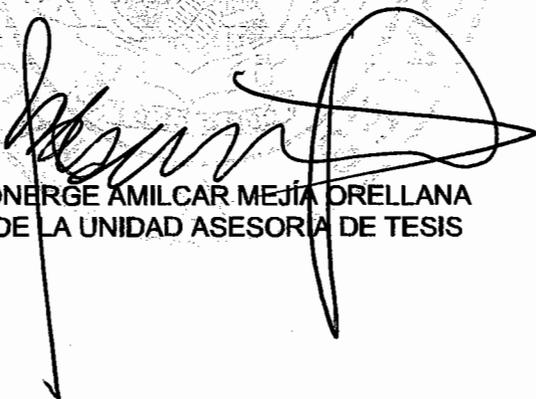
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de abril de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUAN ALFREDO LARIOS CALDERON , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MARIO MIXRAÍN REVOLORIO RODAS, intitulado: "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





LIC. JUAN ALFREDO LARIOS CALDERON

7ma. Avenida 7-07 zona 4 Edificio El Patio Oficina 26 Primer Nivel.

Tel. 2360-6041

Guatemala, 09 de Mayo de 2014

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**
RECIBIDO
13 MAYO 2014
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Estimado Doctor:

Atertamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis del bachiller **MARIO MIXRAÍN REVOLORIO RODAS** intitulado: **“VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, para optar al Grado Académico de Licenciado Ciencias Jurídicas y Sociales y de los títulos de Abogado y Notario, por lo que de manera muy atenta le informo lo siguiente:

El trabajo de merito titulado **“VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene un estudio bastante profundo, acerca del tema enmarcado, en lo relacionado en la incertidumbre jurídica del procesado, ya que en la legislación procesal si bien es cierto regula un tiempo máximo de duración de la prisión preventiva, ya que según el normativo legal establece que no podrá exceder la prisión preventiva a un año, pero en la practica procesal este plazo es prorrogado por una facultad a ciertos órganos jurisdiccionales. Dando como resultado la extensión al tiempo de la medida afectando así, a las miles de personas que sin haber sido condenados esta privados de su libertad durante años. Constituyéndose aca una violación a sus derechos como persona.

- 1) En base a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis, de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me es grato indicarle que el tema es de gran actualidad ya que se desarrolla en forma fluida y enlaza tanto la doctrina como la legislación. Durante el desarrollo del trabajo atendió recomendaciones que se le formularon siguiendo el método analítico, descriptivo y jurídico.



- 2) El presente trabajo de investigación fue debidamente revisado, bajo los parámetros establecidos de gramática y ortografía y requisitos establecidos en el normativo.
- 3) El aporte científico del trabajo, trasciende el propio estudio, pues constituye un esfuerzo para demostrar la violación de los derechos humanos durante la vigencia de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco
- 4) La conclusión más importante del autor, es el abuso en el plazo y prorrogas de la prisión preventiva, ya que sumerge al procesado en una incertidumbre total.

Derivado de lo anterior, considero que el trabajo expuesto reúne los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De manera muy atenta me suscribo de usted,



LIC. JUAN ALFREDO LARIOS CALDERON

Abogado y Notario

Col. 3,385



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO MIXRAÍN REVOLORIO RODAS titulado VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la sabiduría y la oportunidad y las fuerzas necesarias para llegar a una de mis metas.

A MIS PADRES:

Mariano Revolorio Arredondo y Emida Revolorio Alonso; por contar con su apoyo en todos los momentos, por enseñarme a trabajar y saber que el trabajo duro y honrado dignifica, forjándome así a ser una mejor persona, a llevar siempre la cara en alto, siendo responsable de todos mis actos, a ellos y sobre todo por darme la vida.

A MI ESPOSA:

Brenda Maribel Moran Oliva, por amarme, apoyarme y comprenderme en los momentos más difíciles de la carrera.

A MIS HIJOS:

Mario Alejandro y Allison Maribel, por ser la fuente de mi inspiración en cada meta trazada, por ser la luz de mis ojos y las personas por quien lucho cada día.

A MIS HERMANOS:

Emerson, Marlen y Gelvin, (Q.E.P.D), por su apoyo en el camino de nuestras vidas por quererme y estar conmigo y compartir mis logros y alegrías.



A MIS AMIGOS:

Gracias por su apoyo incondicional, por compartir conmigo todos sus conocimientos y experiencias, además de las aventuras vividas.

A:

Fundación Genesis Empresarial, institución para la cual trabajo, en la que me apoyaron concediéndome las licencias de permiso en la fase final de mi carrera.

A:

La única y gloriosa en el mundo, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la también tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus enseñanzas y haber recibido en sus aulas los conocimientos necesarios para el desempeño de esta profesión, por haberme permitido desarrollarme y formarme académicamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal en Guatemala	1
1.1. Definición del proceso penal.....	1
1.2. Principios del proceso penal... ..	2
1.2.1 De oficialidad.....	2
1.2.2. De oralidad	3
1.2.3. De contradicción	5
1.2.4. De concentración.....	5
1.2.5 De intermediación.....	6
1.2.6. De publicidad.....	6
1.2.7. De legalidad.....	8
1.2.8. Sana critica	8
1.2.8. Supremacía constitucional y jerarquía normativa.....	9
1.2.9. Doble instancia.....	10
1.3. Etapas del proceso penal	11
1.3.1. Etapa preparatoria.....	11
1.3.1. Procedimiento intermedio	13
1.4. Obstáculos a la persecución penal.....	14
1.4.1. Incompetencia.....	15
1.4.2. Falta de acción.....	15
1.4.3. Extinción de la persecución civil.....	16
1.5. La prueba.....	16
1.5.1. La prueba penal en Guatemala.....	17



Pág.

1.5.2. La finalidad de prueba	18
1.5.3. Formas de incorporación de la prueba en el proceso.....	18
1.5.4. Libertad de prueba	19
1.5.5. Limitación de la prueba.....	19
1.5.6 Prueba lícita.....	19
1.5.7. La prueba en el debate.....	20
1.5.8. Sana crítica.....	20
1.5.9. Validez legal de la prueba.....	21
1.5.10. Prueba inadmisibile.....	21
1.5.11. Prueba pertinente.....	22
1.5.12. Prueba ilícita.....	22
1.5.13. Elemento objetivo de la prueba.....	23
1.5.14. Clases de prueba.....	23

CAPÍTULO II

2. Prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco.....	27
2.1. Definición.....	27
2.2. Naturaleza jurídica.....	28
2.3. Objetivos.....	28
2.4. Características.....	28
2.5. Requisitos para su aplicación.....	29
2.6. Regulación de la prisión preventiva.....	29
2.7. Efectos de su aplicación.....	30
2.8. Vigencia.....	31

CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos.....	41
3.1. Antecedentes.....	41



Pág.

3.2. Carta Magna de Inglaterra.....	42
3.3. Otras definiciones de derechos humanos.....	52
3.3.1. Principios básicos.....	52
3.3.2. Instrumentos.....	54
3.4. Los Derechos civiles y políticos.....	54
3.4.1. Derecho a la vida.....	54
3.5. Derecho a la integridad personal.....	55
3.6. Derecho a la libertad.....	55
3.7. Derecho al debido proceso.....	56
3.8. Derecho a la justicia.....	57

CAPÍTULO IV

4. Violación de los derechos humanos durante la prisión preventiva.....	59
4.1. Prórroga de la vigencia de la prisión preventiva.....	59
4.2. Procedimiento de la prórroga de la vigencia de la prisión preventiva.....	63
4.3. Órganos jurisdiccionales competentes para prorrogar la vigencia de la prisión preventiva	63
4.4. Incertidumbre del procesado ante la falta de un plazo en la prórroga.....	64
4.5. La falta de regulación del plazo máximo de la prórroga.....	65
4.6. Violación de los derechos humanos durante la vigencia de la prisión preventiva.....	66
4.7. Consecuencia de la prórroga en la vida del procesado.....	67
4.8. Propuesta de reforma a los Artículos 259 y 268 del Código Procesal Penal.....	68

CAPÍTULO V

5. Los recursos en el proceso penal guatemalteco.....	73
---	----



	Pág.
5.1. Disposiciones generales.....	73
5.2. Interposición del recurso.....	75
5.3. Los recursos regulados en el Código Procesal Penal.....	76
5.3.1. Reposición.....	76
5.3.2. Apelación.....	77
5.3.3. De queja.....	82
5.3.4. Apelación especial.....	83
5.3.5. Casación.....	93
5.3.6. Revisión.....	100
5.3.7. Comentario.....	106
5.3.8. De la admisión del recurso.....	107
5.3.9 Resoluciones del tribunal de sentencia.....	108
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación relacionado a la prisión preventiva dictada dentro del proceso penal, tiene por finalidad establecer algunos derechos humanos violados durante la vigencia de la institución procesal en cuestión, para dictarse al auto respectivo, deberá establecerse con antelación los requisitos legales regulados en la ley, porque en caso contrario no amerita la privación de libertad del procesado.

Las consecuencias de la prisión preventiva, difiere de un caso a otro, porque si el detenido es una persona trabajadora, que pertenece a una familia productiva, se le perjudica gravemente al ser retirado de su libre locomoción, así como dejando de producir y alimentar a su familia; pero que lamentablemente tuvo participación en la comisión de algún hecho delictuoso, en este caso está afrontando los resultados de sus propios actos, pero cuando se trata de una persona que no tiene ninguna responsabilidad en la ejecución del acto ilícito, a esta persona si se le perjudica de una manera irreparable, ya que no existe forma alguna para resarcirle los daños y perjuicios causados en su persona con motivo de la prisión preventiva.

En Cuanto a la hipótesis formulada, en este trabajo se determina que efectivamente la regulación legal de la prisión preventiva es insuficiente, porque no regula la vigencia de la misma en forma definitiva y permite prorrogar esta institución por medio de la facultad judicial discrecional, por esta misma razón no protege ni garantiza los derechos humanos del detenido.

El objetivo general de la presente investigación fue demostrar que si bien el ordenamiento jurídico guatemalteco, establece un tiempo máximo de la duración de la



prisión preventiva en el procesal penal guatemalteco, el mismo no se cumple en la práctica ya que en la mayoría de casos los procesos duran años, violentando así los más elementales derechos humanos de los privados de libertad, y esto por la prórroga a la prisión preventiva.

El presente está integrado por cinco capítulos, los que se desarrolla de la forma siguiente: En el capítulo I, se refiere al proceso penal en Guatemala, su definición, sus principios, las etapas del proceso penal; en el capítulo II, en donde se desarrolla brevemente algunos aspectos relevantes de la prisión preventiva en un proceso penal, como la detención, la regulación legal, efectos de sus aplicación, autoridad competente, su vigencia y otros; así mismo en el capítulo III, describe lo relativo a los derechos humanos, sus antecedentes y sus principios; por otro lado el capítulo IV, se realiza un análisis breve de la violación de los derechos humanos durante la prisión preventiva, prórroga de esta, las consecuencias de la prórroga, los derechos humanos violados, propuesta de reforma de los Artículos 259 y 268 del Código Procesal Penal; para finalizar en el capítulo V que contiene un breve análisis de los distintos recursos o medios de impugnación, que permiten a los sujetos procesales oponerse a las decisiones del juez competente.

En cuanto a los métodos de investigación utilizados fueron básicamente el deductivo e inductivo, el primero generando conocimientos generales para arribar a conceptos particulares y el segundo en forma inversa. De las técnicas aplicadas, de manera principal la observación.

Se necesita imperativamente realizar una reforma a los artículos antes indicados ya que es evidente el incumplimiento de los plazos, dejando en una gran incertidumbre jurídica a los procesados, violentando así sus más elementales derechos como persona.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala

1.1. Definición del proceso penal

“Estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en casos concretos y determina las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”¹.

“Conjunto de normas, instituciones y principios que regulan la función jurisdiccional procedimentales, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases que tienen como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado, la sustanciación del proceso penal, para luego obtener la sentencia justa”².

¹. Álvarez, Erick. **Teoría general del proceso**. Pág. 37

². Castellanos Fernando. **Manual de derecho penal**. Pág. 33



1.2. Principios del proceso penal

1.2.1. De oficialidad

En el Código Procesal Penal derogado, regía el principio de instrucción e impulso oficial, según el cual el tribunal investiga por su cuenta al conocer la noticia criminis e impelía el proceso, por lo que no se conformaba con lo que las partes exponía. No existía la división ni la separación de las funciones de investigar y juzgar. El titular del órgano jurisdiccional impulsaba de oficio el proceso. La falta de medios y de conocimientos especializados en los jueces, para realizar la investigación imposibilitaba el esclarecimiento de numerosos delitos.

Este principio consiste en que si la autoridad acusadora del Estado tiene conocimiento de la comisión de un delito, tiene la facultad de iniciar la investigación, sin necesidad que el agraviado lo requiera. Esta potestad del Estado solamente se materializa en los delitos de acción pública regulados en el Artículo 24 del Código Procesal Penal. Estas circunstancias son propias del sistema acusatorio vigente en Guatemala, donde el Estado es el ente acusador, pero separado del juzgador, para lograr una mejor justicia penal, pero por su puesto cuenta con sus respectivas desventajas.



1.2.2. De oralidad

La palabra expone con mayor claridad y fidelidad, los sentimientos y planteamientos de los sujetos procesales con relación a los hechos que motivan la investigación en un proceso penal.

El diccionario de la Lengua Española señala entre otros aspectos que palabras es el conjunto de sonidos articulados que expresan una idea, la representación del pensamiento.

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación. La utilización de la palabra expresa, no escrita, como medio de comunicación entre las partes procesales y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante el titular de un órgano jurisdiccional experiencias, ideas, perspectivas de vista, tesis, conocimientos, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos; también este principio obliga al juez a que en el curso del proceso se manifieste al respecto de lo expuesto de manera oral. Pero de las actuaciones jurisdiccionales habrá que hacer constar por escrito, desde luego en una forma



resumida, para poder verificar posteriormente algunas actuaciones de mucha importancia dentro del proceso de mérito.

Los documentos que se presentan al proceso deben leerse por lo menos en la parte esencial, de tal manera que el acusado pueda expresar su opinión y defenderse sobre todos los aspectos de la acusación. La oralidad hace más rápida la fase más importante del proceso penal que es el debate.

Para considerar en mejor el tema se puede comentar que este principio determina que el proceso penal debe ser oral, sin embargo esta característica es parcial, porque las diligencias relacionadas a la investigación es de naturaleza escrita, lo que realmente se desarrolla en forma oral es únicamente las diligencias que se desarrollan en el debate, todo lo anterior a esa etapa es por escrito.

Cuando las diligencias se desarrollan en forma verbal en ellas se patentizan los principios de celeridad y economía procesal, porque en una sola diligencia se obtienen el mayor número de actuaciones, pero si en la diligencia debió hacer valer determinada acción y no se insto en ello, ese derecho no podrá hacerse valer en otro momento del proceso, por la aplicación del principio de preclusión procesal.



Es indudable que la forma oral de las actuaciones de los sujetos procesales y órgano jurisdiccional, determinan una de las características del sistema acusatorio, que difiere profundamente del inquisitivo.

1.2.3. De contradicción

Este principio se refiere a que los sujetos procesales y demás interviniente en un proceso penal tienen derechos a participar en el curso de las etapas de investigación e intermedia así como a mantener una comunicación directa con el juzgador; también les asiste el derecho de aportar sus respectivos medios de prueba y sobre todo a contradecir los aportados por la parte contraria. La facultad de fiscalizar la prueba, el poder de presentar en forma oral ante los tribunales de sentencia los medios de prueba de carga o descarga, por los que se objetan los razonamientos contrarios, para obtener la aplicación justa de la ley.

1.2.4. De concentración

Este principio tiene aplicación en el proceso penal de manera especial, durante el debate, porque es esa diligencia se pretende desarrollar el mayor número de actuaciones en una sola diligencia. Permite entonces el avance de un proceso, tienen



tiene relación con la economía procesal que podría favorecer a los que al final resulten condenados en costas procesales.

1.2.5. De intermediación

Este principio fundamental se determina en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, es una consecuencia del principio de oralidad, porque un proceso no podría ser oral sin la presencia física del titular del órgano jurisdiccional competente, presidiendo personalmente y directamente el desarrollo del debate y de las otras diligencias, la intervención del juez en la etapa preparatoria y en el procedimiento intermedio. Este principio impone la obligación legal del juez de estar presente físicamente en las diligencias de prueba, para que éstas tengan valor probatorio al momento de análisis.

1.2.6. De publicidad

Este principio está regulado en el Artículo 12 constitucional que establece en lo conducente: "...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hallan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y las diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."



El Artículo 356 del Código Procesal Penal regula para el efecto lo siguiente. **“Publicidad.**

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que efectúe total o parcialmente a puerta cerrada.” Es un derecho de las partes en un proceso penal, de conocer personalmente de las resoluciones judiciales y de las demás autoridades. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”, Artículo 12 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y sus reformas. Siendo las imitaciones legales a la publicidad las siguientes:

- 1) Afecte directamente el pudor, las vidas, o la integridad física de alguna de las partes procesales o de persona citada;
- 2) Afecte gravemente el orden o la seguridad del Estado;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial;
- 4) Cuando se examine a un menor de edad, a criterio del tribunal.

La publicidad de las actuaciones contenidas en los autos de un proceso penal, únicamente les compete a los sujetos procesales a sus abogados y nadie más, es decir que esta publicidad es parcial, nadie aparte de ellos tiene derecho de conocer las diligencias, las evidencias, los posibles medios de prueba que obran en u proceso penal. Que el debate sea público, es una situación diferente, porque en esa audiencia si pueden participar personas ajenas a los sujetos procesales, la razón es que aquí se determina la responsabilidad o la inocencia del acusado, que una persona extraña al



proceso se entere de los medios de prueba ya no tiene importancia por éstos ya fueron valorados por el órgano jurisdiccional.

1.2.7. De legalidad

Esta disposición constitucional regulada en el Artículo 17 que establece. “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No debe confundirse este principio con debido proceso, que también informa al proceso penal, pero se refiere a otra perspectiva del derecho procesal. La Constitución de la República esta plagada de garantías procesales a favor de los delincuentes.”

1.2.8. Sana crítica

Este principio o sistema se encuentra regulado en el Artículo 385 del Código Procesal Penal. Y se relaciona con la forma de la valoración de la prueba de acuerdo a las disposiciones de la sana crítica interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica sobre el caso que debe resolverse de conformidad con las leyes aplicables a cada caso sometido al conocimiento del tribunal competente.



Como puede apreciarse que la finalidad de cada uno de los principios antes citados va dirigida a la protección de los derechos de las personas que por algún motivo legal son procesadas penalmente, estos principios no solo tienen aplicación en los procesos penales sino también en cualquiera de las otras disciplinas jurídicas que son partes integrantes de la legislación nacional, cuya aplicación es de observancia general, en caso contrario todo lo actuado podría adolecer de nulidad.

1.2.9. Supremacía constitucional y jerarquía normativa

Este principio se encuentra determinado en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República cuando prescribe. “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” Esta disposición implica una jerarquía normativa, que lo ordenado constitucionalmente prevalece sobre toda ley, nacional o extranjera, salvo en materia de derechos humanos, en donde lo regulado por convenios internacionales se equiparan a los mandatos constitucionales, pero nunca superiores a ellos, porque eso significaría una reforma constitucional y atentaría contra la soberanía de este país; lo afirmado se encuentra regulado en el Artículo 44 constitucional.

1.2.9. Doble instancia



Esta condición de todo proceso en la legislación nacional, obedece al mandato constitucional contenido en el Artículo 211, de las disposiciones direccionales en la legislación en este caso penal, que para el efecto describe. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Valga entonces decir que todo proceso se inicia en la primera instancia y se termina en la segunda, en el caso del proceso penal se inicia con el acto introductorio, que podría ser la denuncia, la prevención policial, la querrela o el conocimiento de oficio; el primer caso se refiere a los actos u omisiones constitutivos de delitos cuya acción penal corresponde al agraviado, en el segundo de los delitos de acción privada, son todos aquellos cuya acción penal únicamente la puede ejercer el agraviado, mientras que el conocimiento de oficio, que se refiere a todos los actos u omisiones descubiertos por la autoridad competente para ejercer la persecución penal, deberá ejercerla sin necesidad de la petición de la parte agraviada o se inicia con la denuncia.

La acción penal se comienza con el acto introductorio, en cualquiera de sus formas donde se inicia la investigación del caso, la primera instancia se instaura con el auto de



procesamiento y de la prisión provisional o de una medida sustitutiva y la segunda cuando se interpone la apelación especial en contra la sentencia, del tribunal de sentencia penal.

1.3. Etapas del proceso penal

1.3.1. Preparatoria

Conocido también como procedimiento preparatorio, introducción o de investigación, la denominación no es lo más importante, lo fundamental es que se cumpla con el desarrollo de la función que corresponde en esta parte del proceso penal, que las actuaciones de las personas que intervienen en ese momento, respeten lo que la Constitución Política de la República prescribe, para mantener vigente los principios de legalidad y del debido proceso, en cada caso.

Así mismo la disposición penal en el Artículo 309 del Código Procesal Penal establece. "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y utilices para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para ley penal. Así mismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y



el conocimiento de las circunstancias que sirve para valorar su responsabilidad o que influyan en su punibilidad.” Verificará también el daño causado por el delito aun cuando no se haya ejercido la acción. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de descrita, de sección y agentes fiscales y axilares fiscales de cualquier categoría, previsto en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a las diligencias de cualquier naturaleza a que tienda a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Así el Artículo 315 que regula “proposición de diligenticas. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención el procedimiento, los defensores, sus mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente corresponda. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valorara la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto. Durante la etapa preparatoria y la intermedia los sujetos procesales deberán acudir al fiscal para primer el desarrollo de determinados medios de prueba, quien deberá considerar su importancia”.



La norma anterior determina las funciones propias y pertinentes del Ministerio Público. Que cumpla exactamente con lo ordenado en la Constitución Política de la República, en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

1.3.2. Procedimiento intermedio

En el Artículo 322 del código citado que determina. "Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal, deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar si procediere el sobreseimiento o clausura o la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la petición de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal."

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



Es en este momento donde se determina la importancia de la investigación ejecutada por el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, si cuenta con suficientes evidencias podrá entonces llevar a una persona a juicio.

1.4. Obstáculos a la persecución penal y civil

Artículo 291 del Código Procesal Penal que determina. “Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente de una cuestión prejudicial, la cual según la ley debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regule cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá a su vez noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.”

Estos obstáculos referidos a la persecución penal, se refiere a lo siguientes;

Antejuicio. Regulado en el Artículo 293 del código citado que se relaciona con el privilegio otorgado por la ley a los dignatarios y funcionarios públicos para que no sean sometidos a procedimiento penal, sin que preceda declaración de autoridad



judicial competente, para ser sometido a procedimiento criminal. Este privilegio legal, ha sido la causa fundamental de abusos de autoridad, por parte de funcionarios que ostentan este obstáculo a la persecución penal, situación que les permiten cometer atrocidades de manera impune, porque desestima a la justicia.

Excepciones. En materia penal las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

1. 4.1. Incompetencia

Esta situación se produce cuando el juez que pretende conocer del caso, no es el facultado para conocer, sustanciar y resolver el mismo, por lo que debe inhibirse y remitir las actuaciones al homologo competente, es una cuestión de prejudicialidad, es decir es un asunto anterior a lo judicial.

1.4.2. Falta de acción

Esta circunstancia prevalece cuando la persona que actúa como denunciante, como querellante no tiene derecho para gestionar en el proceso, porque no es la víctima, no

es agraviado, no es mandatario, ni es pariente dentro de los grados de ley, por lo que no tiene motivo para actuar en un proceso penal determinado, sucede también cuando una persona menor de edad actué en un proceso sin su representante.

1.4.3. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

Acontece cuando la responsabilidad penal del delincuente ha extinguido por ministerio de la ley, debe tenerse presente que esto ocurre cuando ha transcurrido el doble tiempo de la penal máxima que le corresponde al delito.

1.5. La prueba

“La prueba únicamente se produce en el debate, porque en la fase de investigación y en la intermedia se conoce como evidencias”³.

Existe una sola excepción a lo afirmado anteriormente y es la prueba penal anticipada, regulada en el Artículo 348 del Código Procesal Penal, el que regula. Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte, una investigación

³ .Castellanos Fernando. **Manual de derecho penal**. Pág. 33



Suplementaria, dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior a fin de recibir declaraciones a los órganos de prueba, que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar operaciones periciales necesaria para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitiere dilación. A tal efecto el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

La prueba es un elemento fundamental en el proceso penal porque de ella depende la libertad o la condena del acusado, de tal manera que la investigación desarrollada por el Agente Fiscal del Ministerio Público debe cumplir con todos los requisitos legales. .

1.5.1. La prueba penal en Guatemala

Prueba penal no debe desligarse de los principios procesales penales así como de su valoración que en la actualidad es el fundamento de la prueba. La función fundamental de la prueba es proporcionar certeza a la verdad de una proposición, es el medio de verificación de las afirmaciones que los litigantes formulan en el juicio y que de ella depende el convencimiento al que debe arribar el tribunal competente para emitir el fallo. Artículo 181 Código Procesal Penal.



1.5.2. Finalidad de la prueba

En el sistema acusatorio es llegar a descubrir la verdad, pero también garantizar los derechos del ciudadano. Artículo 71 Código Procesal Penal. Los derechos a que alude el autor en este apartado se refieren a los derechos del supuesto delincuente, los cuales se harán de su conocimiento desde el primer acto del procedimiento, pero la finalidad básica de la prueba es descubrir la verdad de los hechos denunciados por el agraviado, así la determinación del grado de responsabilidad del procesado en la comisión del delito, porque no justo que una persona con calidad de procesada, cuando en realidad se tiene a un inocente.

1.5.3. Formas de incorporación de la prueba al proceso

Implica la responsabilidad en pedirla, ordenarla, practicarla e incorporarla en la forma legal dentro del proceso penal porque es a través de este instrumento científico jurídico es que se puede mostrar la verdad con base a la confrontación de todas las pruebas que se presenten en el debate para que el tribunal arriba a un convencimiento indiscutible y emita una resolución plenamente funda en la ley.



1.5.4. Libertad de la prueba

Con la modalidad que implica la prueba en el sistema acusatorio, que concede una amplia libertad en la búsqueda de los medios probatorios para determinar la verdad. Para el efecto véase Artículo 182 del Código Procesal Penal.

1.5.5. Limitación de la prueba

En honor a la verdad, durante la búsqueda de los medios de prueba esa actividad debe desarrollarse respetando siempre los derechos de las personas que intervienen en el proceso, cumpliendo siempre con lo ordenado en la ley. Entonces la única limitación de la prueba es la ley misma.

1.5.6. Prueba lícita

La prueba es que determina la resolución justa o injusta del tribunal competente, de aquí es donde surge la necesidad de que ella sea válida y efectiva legalmente, deber ser generada conforme a la ley.



1.5.7. La prueba solo en el debate

Los medios de convicción solo se proponen y se desarrollan el debate durante la audiencia respectiva, porque lo que se recolecta durante la investigación es decir en la etapa preparatoria e incluso la intermedia se conoce como evidencias, son principios de prueba, excepto como se dijo oportunamente el anticipo de prueba regulada la ley. Las evidencias o los elementos de convicción se obtienen en la escena del crimen y en el debate se proponen y desarrollan las pruebas.

1.5.8. Sana crítica

Este sistema de valoración está regulado en los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Es correcto denominar sana crítica, que sana crítica razonada, porque sana crítica es precisamente razonar. La prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa. Entonces la naturaleza jurídica de la prueba es una garantía y es imperativa.



1.5.9. Validez legal de la prueba

La de cargo o de descargo es decir para probar la culpabilidad o responsabilidad del acusado o para demostrar su inocencia del procesado. Esta actividad debe desarrollarse conforme a los parámetros del Código Procesal Penal, Artículos 183 y 186, que sea pedida, ordenada, practicada, e incorporada al juicio solamente y ante los tribunales de orden penal. Los medios de prueba deben obtenerse de conformidad con la ley para su validez formal en caso contrario no constituyen pruebas en el proceso, dando como resultado la absolución del condenado.

1.5.10. Prueba inadmisibles

Toda evidencia obtenida con violación de los derechos de los sujetos procesales carecen de valor probatorio y producen fe en juicio, tales como los obtenidos mediante tortura, coacción, amenazas, engaños y otros procedimientos reñidos con ley.



1.5.11. Prueba pertinente

Debe estar vinculada o relacionada con el objeto del proceso, que permita descubrir la verdad de los hechos denunciados e investigados así como el grado de responsabilidad del acusado. Entonces deben respetarse siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que interviene en el proceso.

1.5.12. Prueba ilícita

En la audiencia de la etapa intermedia es el momento oportuno para el juez que preside la audiencia como garante del debido proceso, para determinar y clasificar las evidencias ofrecidas por el Fiscal del Ministerio Público, que van a convertirse en pruebas en contra o a favor del acusado durante la audiencia del debate.

Al momento de dictarse la sentencia por el tribunal de sentencia penal, es donde se determina el valor de las pruebas porque permite al tribunal dictar una sentencia justa y conforme ley o una injusta conforme a las pruebas aportadas, ofrecidas y propuesta por el Fiscal Ministerio Público, mismo que habría trabado sin ningún beneficio.



1.5.13. Elemento objetivo de la prueba

La prueba sirve para encontrar la verdad de los hechos denunciados e investigados por el Fiscal del Ministerio Público y su personal de apoyo.

1.5.14. Clases de prueba

Prueba útil, la que sirve para mostrar la verdad, admisible la que se permite valorar, pertinente la que tiene relación con el objeto del proceso, limitada la que debe desarrollarse con el control legal, ofrecida la que se incorporó desde la audiencia de ofrecimiento de prueba por el Fiscal del Ministerio Público, desde la etapa intermedio, pruebas que demuestran hechos, las que demuestran circunstancias, abundante, la prueba lícita la obtenida conforme ley.

La prueba es un elemento determinante en todo proceso dígase administrativo, tributario, civil, de trabajo, mercantil, voluntario y en el presente trabajo en el proceso penal, en esta disciplina la importancia de la prueba es indiscutible por lo tanto los que están a cargo de la investigación deben ser personas absolutamente honorables y fieles devotos al mandato constitucional, en caso contrario, todo sistema penal será un verdadero fracaso; la razón de este criterio es que en el derecho penal el valor libertad



es la que se encuentra en alto riesgo, la privación de libertad de una persona solo debe ordenarse por la autoridad judicial competente en los casos estrictamente necesario, cuando se tiene la certeza preliminar de que la persona sindicada de una delito ha participado en la ejecución del mismo, debe entonces basarse siempre e evidencias solidas para arribar a esta determinación de interrumpir la libre locomoción de una persona y someterla a un estado de inmovilidad durante o años.

Cuando un sindicado es reducido a prisión este estado perjudica de manera gravísima a la familia cuyos integrantes dependen económicamente de él, así que al ordenarle la detención de una persona se requiere de suficientes evidencias para pensar que ha tenido participación en el hecho denunciado, he aquí la gravedad de la situación de una persona cuando es sindicada de la comisión de un delito, los daños que sufre con motivo de la prisión preventiva es irreversible, es sin retorno, no existe forma de reparación.

Por otro lado existe el riesgo inminente de que aquella persona sometida a prisión preventiva, se degenera debido al ambiente en donde ha sido remitido, porque tendrá por residencia un centro carcelario y en compañía de verdaderos delincuentes, quienes no dejan de fanfarronearse de lo que han hecho en la calle a terceras personas y la forma como delinquir sin dejar evidencias; cuando se remite a alguien a una cárcel preventiva es enviarlo a un centro de vicios, por lo mismo no es una solución sino es una forma de agravar más la situación de violencia que impera en el país. Mientras que



en las otras disciplinas mencionadas el valor en riesgo es patrimonial, aquí si es posible la reparación de los daños causados.

La comisión de un hecho considerado como delito por la ley, genera obligatoriamente responsabilidades de orden penal y civil, la del penal significa el riesgo de la pérdida de la libertad, porque se refiere a la libre locomoción del individuo, en cuanto a la civil se refiere a la situación de la sociedad que es la ofendida, pero al final quien se beneficia es el Estado, lo relacionado a la indemnización de los daños causados sí es a favor de la víctima. En cada delito de acuerdo a la clasificación de la acción penal, siempre la sociedad es ofendida, como el Estado es su representante y por lo mismo es quien recibe la indemnización, pero como éste es representado por los dignatarios y funcionarios, por lo tanto quienes reciben el beneficio serán éstos, de manera que la responsabilidad civil deberían destinar de otra manera, para que todo sea a favor de la población ofendida.





CAPÍTULO II

2. Prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco

2.1. Definición

“Pena que consiste en la privación de libertad, inferior a la de reclusión y superior a la de arresto. Se entiende por prisión preventiva. La que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio”⁴.

Como su denominación lo indica, la prisión preventiva su duración es mínima, porque es un medio legal de garantizar la presencia física del procesado en el proceso, solo impone esta medida coercitiva si existe peligro de que el presunto responsable se dé a la fuga, durante la etapa de investigación, pero también debe existir elementos razonables de que el sindicado ha participado en los hechos denunciados y objetos de investigación por parte del Ministerio Público. La prisión preventiva se presume que su vigencia se inicia desde el momento en que se decreta el auto de procesamiento así como el auto de prisión preventiva hasta el momento de dictarse la sentencia en el desarrollo del debate, si se dicta una sentencia absolutoria se ordenará inmediatamente la libertad del procesado, en caso de una sentencia condenatoria, el

⁴. Gil Gallo, Samuel *Diccionario vox*. Pág. 904.



detenido continuará en la misma forma, el tiempo transcurrido con motivo de la prisión preventiva se abonará a la pena impuesta.

2.2. Naturaleza jurídica

Es un medio coercitivo temporal y de carácter revocable en cualquier momento procesal hasta antes de la sentencia.

2.3. Objetivos

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del procesado durante la sustanciación del juicio.

2.4. Características

Es revocable y podrá sustituirse por otro medio coercitivo menos grave, durante las etapas de investigación y de la intermedia.

2.4. Requisitos para su aplicación

Solo se podrá dictar auto de prisión contra el imputado después de la primera declaración de éste, sea que se haya o no pronunciado sobre los hechos denunciados.

Que el Agente Fiscal del Ministerio Público cuente con evidencias razonables para creer que el sindicado haya participado en la comisión del delito; Que se trate de una persona capaz.

2.5. Regulación de la prisión preventiva

El Artículo 320 del Código Procesal Penal regula. “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión, una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indaga la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte, solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizado el derecho de audiencia.” Así mismo el Artículo 272 del mismo Código que establece. “Falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal de



declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuere Absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenarse algunas de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”

2.7. Efectos de su aplicación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código Procesal Penal, que determina. “Efectos.

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita;
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este código, establece para el imputado;
- 3) Sujetar, así mismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.”



2.8. Vigencia

De acuerdo a los términos del Artículo 268 del Código en estudio, que determina. Cesación del encarcelamiento. La privación de la libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión, remisión de la pena o a la libertad anticipada;
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la corte de apelaciones de la República en los casos sometidos a su conocimiento, a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancias o tribunales de sentencias o del Ministerio Público, conocerán y en caso autorizarán cuantas veces



sean necesario la prórroga de los plazos de la prisión preventiva, que establece el Código fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz, la prórroga a que se refiere el presente Artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de parte las Salas de la Corte de Apelaciones o a solicitud del Ministerio Público, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen, cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concretó de las prorrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento, y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Para desarrollar el tema de la presión preventiva es necesario mencionar la aprehensión en los casos que puedan producirse esta situación para ello acudir al Artículo 257 del Código Procesal Penal, que en lo procedente estipula. "La policía

deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante, se entiende que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito; también procede la aprehensión, cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que haga pensar fundamente que acaba de participar en la comisión del mismo.”

La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este es necesario que exista continuidad, entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a pedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores, deberá entregar Inmediatamente al aprehendida juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión al juez o al tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella caso en el cual libraré al sindicado.



Lo subrayado es del autor de este trabajo, para llamar la atención del lector en el sentido de que el verbo correcto es impedir y no como aparece escrito.

Otros casos de aprehensión.

El Artículo 258 del mismo ordenamiento jurídico regula. “El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o la presión preventiva.”

De acuerdo a lo expuesto en estos Artículos los agentes de la Policía Nacional Civil de la República no son los únicos que pueden proceder a la detención de una persona en los casos de flagrancia en el delito, todo hecho delictuoso en progresó, pueden actuar los agentes, pero ellos es su deber de hacerlo, es su trabajo y están obligados a cumplir, pero también cualquier persona es decir el ciudadano tiene facultad para intervenir y aprehender al delincuente, pero es prudente mencionar que el delincuente rinde los honores a su calidad, obviamente se opondrá a la aprehensión al percatarse que es un particular el que pretende detenerlo, si se opone aun cuando vea a los agentes de la Policial debidamente uniformado, ahora cuando se trata de un particular con mayor razón de tal manera que el particular que interviene se expone a ser agredido por el delincuente, incluso ser ultimado a tiros y todo por ejercer una facultad, un derecho no una obligación, porque para eso están los agentes de la



Policia Nacional Civil, quienes tienen el entrenamiento necesario para proceder y reducir a orden al delincuente, el particular en la mayoría de los casos carece de ese entrenamiento, por lo tanto podría resultar que en lugar de una victima serán dos, porque él también se convierte en victima del delincuente, de a cuerdo debe proceder si tiene entrenamiento y practica para hacerlo con mayor si la victima es un pariente dentro los grados de ley, entonces se encuentra frente a un deber moral pero no legal, porque la ley no alude esos casos.

Los agentes de la Policía podrán proceder aún cuando el delito ya haya ocurrido, siempre y cuando haya continuidad en la persecución, es decir que exista unidad de tiempo, que no haya interrupción, de manera que legalmente no podrán proceder cuando si el hecho ocurrió en una zona distinta de donde se pretender aprehender al sospechoso, salvo que al ser requisado se le haya en su poder efectos de un hecho antes denunciado por alguna persona, eso le dará a los elementos policiaicos el motivo para ser aprehendido, no debe confundirse la aprehensión con la detención que son dos actos totalmente distintos, por la detención es el resultado de la aprehensión, la detención se ordena por el juez en un auto de prisión preventiva, la aprehensión la ejecuta un elemento policial o el particular en su caso.



Detención legal

Como en Guatemala es tradicional hacer las cosas de modo distinto a lo ordenado por la ley, porque estrictamente de acuerdo a la disposición constitucional 4, que establece. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

Milagrosamente esta norma constitucional concuerda parcialmente con los Artículos 257, 258 ya desarrollados en este trabajo antes de la norma constitucional citada y 87 del Código Procesal Penal que regula. Oportunidad y autoridad competente

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se le dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia,



dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para en la diligencia puedan estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista en este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Valoración

En el Artículo 91 del Código Procesal Penal determina. “La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección, impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra el imputado, quien deba valorar apreciará la calidad de esas inobservancias.”



De conformidad con la norma constitucional judicialmente solo debe ordenarse orden de detención y por ningún motivo librar orden de aprehensión porque eso es inconstitucional, pero como en Guatemala, es donde cualquier persona puede legislar, puede fijar sanción, no importa su calidad, por esa razón en Guatemala es ver avisos en donde se lee: Ofensivamente "Propiedad privada, nos reservamos el derecho de admisión, esa disposición reglamentaria que implica más ignorancia que autoridad, porque con ello están violando el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en lo conducente se lee: "Toda discriminación es punible". La justicia no es corrupta la mente humana es la corrupta.

Desde esta perspectiva jurídica la orden de aprehensión no debe ser cumplida ni obedecida por el sindicato, por violar una norma constitucional, no debe existir, el juez debe librar orden de detención y no de aprehensión, es aceptable que un campesino no sepa de leyes, pero el titular de un órgano jurisdiccional si es penoso, como el caso de un abogado que solicita la certificación de la sentencia en el mismo día su emisión, cuando la petición solo es procedente, cuando aquella esté firme, entonces deberá solicitar la misma transcurrido los tres días o los diez según el caso, por favor más atención a las diligencias.

La misma situación ocurre con el último párrafo del Artículo 87 del Código Procesal Penal cuando establece. "Durante el procedimiento preparatorio el sindicato podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le



atribuye...” Eso se contradice flagrantemente con el artículo nueve de la Constitución Política de la República cuando ésta prescribe. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Entonces ¿de donde extrajeron los señores diputados la facultad del Ministerio Público para escuchar al detenido o preso? Si esa facultad está delegada única y exclusivamente al juez competente, es una función consagrada al juez de paz penal, al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, al juez unipersonal o multipersonal penal de sentencia, solo ellos deben y pueden intervenir en esas diligencias nadie más. Posiblemente de sustrajeron esa información la Constitución de ese país permite esa aberración judicial, perfecto si la Constitución lo permite es injusto pero es legal, por eso lo justo no siempre son concordantes con la ley, ni la ley mantiene congruencia con lo justo, ellos no constituye un matrimonio, la mayoría de casos son ferozmente contradictorios.

Así mismo en el Artículo 259 se regula lo referente a la prisión preventiva y establece lo siguiente. “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo cometido o participado en él.”

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.





CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos

3.1. Antecedentes

“Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se ha encontrado presente en la historia del ser humano y han evolucionado de acuerdo con cada época. En la sociedad griega de hace dos mil quinientos se observan que existían los ciudadanos giremos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas, sin embargo, existían persona que no gozaban estos derechos y estaban privadas de su libertad, se conocían como esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud.”⁵

Existen varios documentos que contiene normas jurídicas de protección a los derechos humanos desde tiempos inmemoriales, la norma budista de “no hagas a otro lo que no quieras para ti”, que posteriormente fue incorporada al cristianismo.”

⁵ Sagastume Gemmel, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos** Pags. 3 al 12



3.2. Carta Magna de Inglaterra

Promulgada en Inglaterra en el año de 1215, debida a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra promovidas por parte de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles. Que con el tiempo se ampliaron a los sectores populares. El avance de este documento consistía en limitar el poder absoluto del Rey.

Las leyes establecidas en este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, esta carta constituye un antecedente histórico de las constituciones de los Estados, por esta razón algunas ocasiones se le denomina a la Constitución guatemalteca Carta Magna, la que está integrada por sesenta y tres disposiciones, la treinta nueve que establecía "ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscritos o desterrado, o molestado de alguna manera."

La Carta Magna en cuestión marcó una etapa en la que el Rey ante las presiones sociales concedía ciertos derechos.

Los norteamericanos lucharon por suprimir el poder del Rey y que es en ese territorio donde, por primera vez el pueblo de Virginia aprueba el 12 de junio de 1776, cuando



los representantes de aquel pueblo formularon sus propias normas. Fue entonces que aquel pueblo aprobó su propia Constitución y se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En aquel mismo acto aprobaron la primera declaración sobre derechos humanos a esta se le conoce como La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Así surgieron los derechos de igualdad natural, libertad y la independencia, de la vida, de adquirir o poseer la propiedad.

Así en el Artículo I. "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libre e independiente y tienen ciertos derechos innatos, que cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o desposeer a posterioridad por ningún pacto. Este permite observar que en mil setecientos setenta y seis se consideró que los derechos humanos se derivan de la naturaleza del ser humano, no podían ser objeto de negociación por ningún motivo y que eran anteriores a la formación del Estado."

El Artículo VIII. "Que determina. Que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país por juicio de sus iguales". Este documento incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de América de mil setecientos setenta y seis, la cual aun se encuentra vigente con algunas reformas.



Así mismo ese documento incorporó en las mentes la idea de que toda persona humana tiene un valor que la hace digna y para que este valor exista se hacen necesarias ciertas condiciones de vida, de la especie humana.

En ocasiones se citan a estos derechos como derechos fundamentales, también se les denominan derechos del hombre, pero es aconsejable utilizar la terminología utilizada por la Organización de Estados Unidos desde el principio como Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Estos conceptos no deben ser por ningún utilizados a favor de ninguna organización social con finalidad política, porque su existencia es para proteger a toda la humanidad, sin distinción de ninguna clase. Declaración de los Derechos Hombre y del Ciudadano Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789 posteriormente a intensas discusiones. La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de indefensión frente a sus Desechos Humanos, carecían de medidas protectoras para esos derechos; tanto así que la mayoría de los candidatos a representantes, ofrecían proyectos de declaraciones en su campaña electoral.

Aquella declaración fue firmada por el Rey, que estaba prisionero el 5 de septiembre de 1789, la que fue incorporada por la Asamblea Nacional a la invocación de la Constitución Francesa de mil setecientos noventa y uno. La influencia de aquella



declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva en todos tiempos posteriores.

Esta declaración en su Artículo 1 afirma. Los hombres nacen y permanecen libres en iguales en derechos, así mismo en el Artículo 2 se refiere a los derechos a la libertad, la propiedad, la seguridad, y la residencia a la opresión". Por otro lado el Artículo 4 de aquella declaración establece: una definición dudé la libertad cuando afirma; "Es el poder de hacer todo aquello que no dañe a otro, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más limites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos" mientras que en el Artículo 6 surge por primera vez un avance cualitativo en el sentido de que se concede a la población el derecho de participar en la formación de la ley, y establece una definición de ley cuando determina que ley es la expresión de la voluntad general. también por primera vez se menciona la presunción de inocencia.

El Artículo 10 establece la libertad de opinión, la que tiene como limitación el orden público. En el Artículo 11 se x consigna la libertad de comunicación del os pensamientos y las opiniones por palabra, prensa y la imprenta. Así mismo en el Artículo 16 determina. Toda sociedad en la cual no está asentada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, carece de Cosntitución..."mientras que en el Artículo 17, determina que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado,



nadie puede ser privado de ella, sino solamente por necesidad pública, previa indemnización al propietario.

Posteriormente a esta declaración se produjo un silencio en la legislación de los derechos humanos del mundo y hasta en 1916, cuando la Constitución Mexicana incorporó algunos derechos considerados anteriormente como individuales ahora sociales. El 12 de enero de 1,918 se aprobó por el III Congreso de los Soviets de diputados obreros y soldados de Rusia la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado. En esta declaración se determina la parte inicial de los derechos a libre determinación de los pueblos, en donde el artículo 4 que consigne: "Sobre la base de derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. En esta declaración se establece que el trabajo es un derecho pero también esa una obligación."

En 1919 se aprueba la Constitución Alemana de Weimar. En esta Constitución se estipula por primera vez que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones. Es importante destacar que dentro de los valores que fundamentan los derechos humanos, no existen valores superiores a otros, porque existen entre ellos una complementación, por lo que no se desplazan unos por otros.

A continuación se presenta un resumen de los principios que establecen normas internacionales jurídico y humanitario, aplicables en el trato que reciben las personas



que se encuentran sometidos a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los Estados, directrices para que mejoren su legislación interna. Estos principios se refieren a los casos de detención, las personas autorizadas a realizarla, la forma de hacer, los derechos del detenido y para asegurar su efectivo ejercicio teniendo en cuenta los efectos de una detención en las relaciones personales o familiares de quien es privado de libertad, así mismo, aspectos sobre las detenciones, desapariciones, la responsabilidad por la inobservancia del tratamiento justo al detenido y el consiguiente derecho de indemnización. Por otro lado destaca el primordial respeto a la libertad personal resaltando la indispensable ponderación de la necesidad de la detención por parte de las autoridades, no recurriendo a ella en todos los casos. En el texto que tiene como antecedentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se anuncian a manera de recomendación una serie de principios sustantivos y se establecen garantías para asegurar los principios sean respetados en la práctica sin menoscabar la obligación de los Estados de luchar contra el delito y defender el imperio del derecho en interés de la sociedad en su conjunto.

Ámbito de aplicación

Los siguientes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.



Aplicación de los conceptos

- a) Arresto. Es el acto de aprehender a una persona con motivo de la apuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

- b) Persona detenida. Esa toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya sido el resultado de una condena por razón de la comisión de un delito;

- c) Por persona presa. A toda aquella persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un de delito;

- d) Detención. Es la condición de las personas detenidas.

- e) Prisión. Se refiere a la condición de las personas presas.

- f) Juez es la persona que representa la autoridad judicial establecida por la ley.



Así los principios son:

1. Establece. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o por personas autorizadas para ese fin.

3. No se restringirá ninguno de los derechos humanos de las personas sometidos a cualquier forma de detención principio reconocido en un Estado en virtud de leyes.

4. Todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenados por un juez u otra autoridad competente.

6. Ninguna persona detenida es sometida a tortura.

10. Todo detenido tiene derecho a saber el porque de su detención.



11. Todo detenido deber oído sin demora por un juez u otra autoridad competente.

13. Toda persona detenida deber ser alastrada de sus derechos.

14. Todo detenido tiene derecho a que se le nombre un intérprete.

17. La persona detenida tiene derecha a que se le nombre un abogado.

18. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse con su abogado.

19. Toda persona tiene derecho a ser visitado por sus familiares y otras personas.

22. Ninguna persona detenida deberá ser sometida a experimentos médicos.

24. Las personas detenidas tiene derecho a atención médica gratuita.



27. La inobservancia de los presentes principios en la objeción de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de las tales pruebas, contra una persona detenida o presa.

32. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción a fin de impugnar la legalidad de su detención.

34. Si una persona fallece o desapareciere durante su detención o prisión un juez otra autoridad de oficio o a instancia de una persona de la familia a investigar la causa del deceso o desaparición.

36. Se resume la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito, mientras no haya sido probada su culpabilidad, al derecho en un juicio público.

De esta manera surgen los derechos humanos de las personas en todo el mundo, al ser reconocidos los mismos, también fue necesario el apareamiento de las instituciones pro derechos humanos, que existen en abundancia en los países que se auto consideran como democráticos y republicanos.



3.3. Otras definiciones de derechos humanos

“Son atributos, facultades, prerrogativas que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser tales sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión ideología política, condición social o cualquier otra diferencia que los distinga. Implican obligaciones a cargo del Estado, porque éste es el responsable de respetarlos y garantizarlos, en sentido estricto solo el Estado puede desconocerlos”⁶.

3.3.1. Principios básicos

3.3.2. Instrumentos

Derechos individuales y colectivos, los primeros tienen como beneficiaria a cada persona, cuando la Carta universal determina. “Toda persona derecho.” mientras los segundos tienen como beneficiarios a grupos de personas.

⁶ Derechos humanos, **nociones fundamentales y métodos para su vigilancia**. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Págs. 13 al 33.



Dentro los principios básicos de los derechos humanos pueden mencionarse los siguientes:

Universalidad, que se refiere al goce de todos y cada uno de los derechos humanos que corresponde a todos los seres humanos.

No discriminación: El disfrute de los derechos humanos les corresponde a todos, sin distinción de raza, color, sexo, clase social, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra naturaleza.

Indivisibilidad e independencia. El ideal a alcanzar es entrar en el pleno goce, tanto de los derechos civiles y políticas, como de los económicos, sociales y culturales, pues no podría realizarse el ideal del ser humano libre y seguro si no se encuentran también satisfechas sus necesidades de salud y de vivienda. **Irrenunciabilidad.** No se puede disponer o renunciar a pesar de las restricciones temporales que puedan limitar su ejercicio.



Los derechos humanos han sido reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales. Entre estos últimos pueden citarse diversas convenciones y tratados de carácter multilateral. También en resoluciones, recomendaciones, decisiones de organismos internacionales, como de fallos y sentencias de tribunales internacionales. Nivel nacional el principal instrumento jurídico social en que se reconocen es la Constitución Política de la República. A continuación se citan algunos de estos instrumentos:

Pacto internacional de derechos civiles y políticos; Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; de manera principal la Convención Interamericana sobre derechos humanos,

3.4. Los derechos civiles y políticos

3.4.1. Derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a vivir con toda libertad, sin que nadie le deba limitar el ejercicio de ese derecho, porque es de orden natural, no la ha sido otorgado por una ley, el Estado tiene la obligación de respetársela. Sin embargo en una ejecución sumaria se priva de forma arbitraria la vida, como resultado de una sentencia impuesta



mediante un procedimiento sumario; se refiere al procedimiento en donde se infringen las debidas garantías procesales. La aplicación de la pena de muerte, luego de un procedimiento en los que no se observaron algunas de las garantías procesales mínimas, constituye un caso de ejecución sumaria.

3.4. Derecho a la integridad personal

Este principio descarta la posibilidad de la aplicación de la tortura que consiste en todo acto por el cual se inflige con dolo a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión.

3.5. Derecho a la libertad

Este derecho es inobservado cuando se realiza una detención sin fundamento en norma jurídica y con ello se produce una detención arbitraria. También ocurre eso cuando se prolonga debidamente la detención después de la pena impuesta, toda vez ordenada la liberación por orden judicial. Se produce la detención ilegal o en infracción de garantías jurídicas, esta situación acontece cuando al realizarse la detención no se observan las formalidades prescritas en la ley o cuando no se respetan los derechos del detenido durante la privación de libertad. Remítase al Artículo



203 del Código Penal, que se refiere a las detenciones ilegales el que detuviere a otro privándolo de su libertad será sancionado...así mismo el Artículo 424 del código citado regula detención irregular. El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión que admita el ingreso de una persona sin orden judicial, o no dé debido cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida será sancionado, lo anterior significa que en la legislación penal guatemalteca están reguladas estas situaciones, sin embargo se producen con mucha frecuencia y facilidad estos hechos, debido a la mayoría de casos las personas víctimas de estas circunstancias no presentan la denuncia respectiva, por temor a ser revictimizado queda en estado de impunidad.

3.7 Derecho al debido proceso

Este derecho incluye necesariamente a la presunción de inocencia, que consiste en que toda persona sindicada o acusada de un delito tiene derecho a que se le considere inocente, mientras o se demuestre lo contrario; también tiene derecho a ser procesado en un juzgado y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.



3.8 Derecho a la justicia

Las obligaciones del Estado derivadas del deber de protección y de garantizar la vigencia de los derechos humanos comprenden: el deber de brindar a los individuos bajo su jurisdicción medios judiciales accesibles, rápidos y efectivos para hacer valer sus derechos, lo que se traduce en el derecho al acceso a la justicia o a la protección judicial; el reconocimiento de derechos y garantías jurídicas de las víctimas para asegurar la protección y restablecimiento de sus derechos, el deber del Estado de investigar, y sancionar a los responsables de delitos y violación de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento legal y el deber de indemnizar a las víctimas. Derecho al acceso a la justicia, es cuando el derecho de una persona a acceder a los mecanismos judiciales de protección es negado o impedido indebidamente por decisiones institucionales o de autoridades, funcionarios o empleados del Estado. Asimismo cuando los mecanismos para la protección judicial no resultan idóneos para los fines preestablecidos en la ley.





CAPÍTULO IV

4. Violación de los derechos humanos durante la vigencia de la prisión preventiva

4.1. Prórroga de la vigencia de la prisión preventiva

En la norma procesal penal en el Artículo 268, en donde regula. Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida.

Debe considerarse que la situación aludida en esta norma solo es posible en la etapa preparatoria, por que dada la circunstancia procesal que en la actualidad el juicio oral y público en contra de un acusado, se desarrolla a viva voz, por lo tanto la revisión deberá solicitarse en forma verbal, el juez la resolverá fijando día y hora para la audiencia respectiva, momento en que deben comparecer los sujetos procesales, es decir el Agente Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, la víctima o agraviado según el caso, está convertida en querellante adhesivo y su abogado, el tercero civilmente demandado, el juez contralor de la investigación, el oficial de



audiencias y debería estar presente el Secretario del juzgado, aunque en la práctica forense éste solo firma y nunca se le ve en las audiencias.

De manera que es procedente sustituir la medida coercitiva impuesta, como el caso de la prisión preventiva, la privación de libertad podrá ser sustituida por la caución económica, por arresto domiciliario, y por cualquiera de las otras medidas autorizadas por ley, sin embargo el juez debe considerar la posibilidad de fuga por parte del procesado.

Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión, remisión de la pena o a la libertad anticipada; cuando la duración de la prisión preventiva sea igual o mayor que la condena, aun se refiere a la prisión preventiva, pero cual es el efecto legal si la prisión preventiva es mayor que la pena máxima que corresponde al delito, en este caso el Estado deberá indemnizar a la re víctima, porque le están victimizando por dos veces, eso no es justo, en igual situación cuando en el debate se dicte sentencia absolutoria a favor del acusado, por falta de una investigación idónea de parte del Ministerio Público o bien el acusado no participó en la comisión del delito, situación que se descubre hasta en el debate, la libertad no debe ser por ningún motivo ofertada porque no es un valor económico, una mercancía es un derecho humano y es el más sagrado de los derechos de la persona y debe respetarse ofenda lo que ofende.



¡Ah, pero el legislador previno algo sustancial en este sentido, y para ello concibió la idea de prorrogar la prisión preventiva.

Cuando su duración exceda de un año; pero si hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. En este tercer supuesto de la norma no se refiere a la prisión preventiva, por ésta se inicia desde el momento en que se dicte el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva, es en este instante en que se inicia la prisión y se finaliza en el momento de dictarse sentencia en el debate, es por esa razón que la prisión preventiva es abonada a la pena que corresponde al delito probado, pero legalmente, la prisión preventiva extingue cuando la sentencia dictada en el debate sea ejecutoriada, mientras tanto sigue vigente la prisión preventiva.

La misma ley como se dijo, las Salas de la Corte de Apelaciones de la República en los casos sometidos a su conocimiento, a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancias o tribunales de sentencias o del Ministerio Público, conocerán y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario la prórroga de los plazos de la prisión preventiva, que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. Lo subrayado es del autor.



En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz, la prórroga que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o a solicitud del Ministerio Público, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen, cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento, y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Con esto queda debidamente discutido lo que se refiere a la prórroga de la prisión preventiva pero a juicio del autor de este trabajo esto no es una solución, es un agravante aplicada en contra del procesado o del acusado, según el caso, porque si la ley regula un plazo para las diligencias no existe motivo alguno para necesitar mas tiempo para practicar las diligencias pertinentes. Si no se solicita la prórroga de la prisión preventiva y el procesado o acusado continúa en prisión, todos los funcionarios y empleados públicos intervinientes son responsables de secuestro, de detención ilegal, asociación ilícita, incumpliendo de deber; abuso de autoridad, por lo



tanto sería procedente interponer una exhibición personal, por la violación de una garantía constitucional procesal no solo es un derecho es conjunto de ellos los violados.

4.2. Procedimiento de la prórroga de la vigencia de la prisión preventiva

De acuerdo a lo estipulado por la norma procesal antes citada, a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancias o tribunales de sentencias o del Ministerio Público, conocerán y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario la prórroga de los plazos de la prisión preventiva, por lo que puede determinarse que una solicitud y una resolución de autoridad judicial competente resuelve la falta de tiempo en la investigación. La Corte Suprema de Justicia podrá otorgar cuantas veces sea necesario la prórroga la prisión preventiva, no es la solución apropiada para proteger y salvar de responsabilidades penales y civiles a los negligentes que intervienen en el proceso penal, porque solo en esa disciplina acontecen faltamente estas situaciones.

4.3. Órganos jurisdiccionales competentes para prorrogar la vigencia de la prisión preventiva

Solo tienen facultad para prorrogar la prisión preventiva las Salas de la Corte de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, solo estas instituciones y nadie más.



4.4. Incertidumbre del procesado ante la falta de plazo en la prórroga

El detenido o procesado no tiene ni la más remota noción de cuanto tiempo estará privado de libertad, por lo mismo cuanto volverá con su familia, si que algún día volverá, entonces existe en él una inseguridad en cuanto a su prisión. Ya que al momento de dictar el auto de formal prisión establece el Artículo 215 del Código Procesal Penal, un plazo de máximo de tres meses como máximo, para terminar la etapa investigativa, y pasar al siguiente fase del proceso penal que es la etapa intermedia en la cual el juez de primera instancia penal, procede a validar si es precedente enviar al sindicado a debate oral y público, y con este plazo de la primera fase del proceso penal en la practica no se cumple, ya que se han visto casos que para llegar a debate pasan hasta ocho meses para que se llegue a la referida etapa.

Hay muchos factores que inciden en esta primera etapa, en las que se puede mencionar falta de seguimiento y agilización por parte del Ministerio Público, o también recursos que interponen las partes para la dilatación del proceso, o bien diligencias que el órgano jurisdiccional tenga a bien a realizar.

Y mientras todo esto sucede, el sindicado sigue privado de su libertad y con la incertidumbre en que momento se conocerá su situación jurídica, y establecer su inocencia o participación en el hecho delictivo, y aun en esta etapa no se ha aplicado



ninguna prórroga a la prisión que guarda y cada sigue creciendo la inseguridad como persona al estar privado de su libertad.

4.5. La falta de regulación del plazo máximo de la prórroga

De acuerdo a lo analizado en este capítulo en cuanto a las normas aplicables, se ha determinado con claridad y certeza que la ley no fija un plazo para la vigencia de la prisión preventiva, eso es un error, es una aberración legislativa, por esa razón los “operadores de la ley” la mayoría no se preocupan por hacer su trabajo, el cual no es una opción es una obligación consagrada, debe recordar que cuando no tenían trabajo lo andaban buscando ahora que tienen no les importa, baya forma de pensar.

Según lo establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de encarcelación de un sindicado será de un año, y al transcurrir el tiempo antes indicado, se deberá dejar sin efecto esta medida de coerción dictada por el órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el proceso, pero debido a los atrasos y falta de cumplimiento de plazos en el proceso que se sigue en contra del o sindicados, se recurre a la facultad que le otorga el cuerpo legal antes mencionado a la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, para poder prorrogar el plazo de la prisión preventiva.



Pero lamentablemente el Código Procesal Penal, no regula el número de prórrogas que pueden realizar, ni el plazo de la prórroga, ya que queda a discreción de los órganos jurisdiccionales antes mencionados el número de prórrogas y el plazo que establecen se extienden por meses y hasta un año más, violando así los más elementales derechos del sindicato como derecho a la libertad, y derecho de petición en el proceso, ya que en ningún momento se le corre audiencia al parte defensora para que se pronuncie sobre la prórroga solicitada.

4.6. Violación de los derechos humanos durante la vigencia de la prisión preventiva

Con base en lo analizado y cuestionado en las normas anteriores, se arriba en este trabajo, que en la prisión preventiva se violan de manera flagrante, el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la educación, al debido proceso, a la justicia, a la integridad personal, a la propiedad, a una familia, se comprende por vida la manifestación de la actividad del ser humano.

Como se mencionó en el punto anterior un punto muy importante es que no se le corre audiencia al sindicato, para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la prórroga ya que el sindicato es el más afectado violando así, por mencionar algunos derechos procesales, como derecho de audiencia, derecho de igualdad, derecho de defensa, y



estos pueden ser considerados también como derechos inherentes a la persona humana.

4.7. Consecuencia de la prórroga en la vida del procesado

El resultado de la prórroga de la prisión preventiva le significa en la vida del detenido o procesado una injusticia y un intolerable desprecio por la vida y la libertad, es la continuación de la violación de sus derechos humanos, porque mientras se encuentre en aquel lugar de detención preventiva no es considerado como persona, si no como un ser viviente de especie desconocido, en ese lugar no existen los derechos humanos, lo que impera es la discriminación, la desigualdad, la falta de autoridad, no se reconoce ningún derecho, la injusticia es la que impera a diestra y siniestra, el detenido o procesado tiene la noción de estar en un mundo desterrado, a merced de las inclemencias de la intemperie.

Ahora nace otra interrogante, ¿Quién responderá por los daños morales y patrimoniales que el sindicado sufrió por estar privado de sus libertad y se establece su inocencia a final del proceso? Ya que el estado según el ordenamiento jurídico no tienen ninguna responsabilidad aunque el sindicado sea encontrado inocente, ya que al momento de realizar al acción penal el estado esta ejerciendo a través del Ministerio



Público su facultad punitiva para poder perseguir penalmente a una persona sindicado de un hecho penalmente relevante, y la ejerce sin responsabilidad alguna.

4.8. Propuesta de reforma a los Artículos 259 y 268 del Código Procesal Penal

Al Artículo 259 deberá aplicarle la siguiente adición al final del segundo párrafo que quedará así. "En ningún caso la prisión preventiva podrá excederse de seis meses en su vigencia". Al 268 se adiciona. "Ninguna autoridad judicial podrá por auto modificar esta disposición sin asumir las responsabilidades penales y civiles correspondientes."

Analizando la propuesta anterior, es procedente y prudente proponer esta misma adición que deberá incluirse al Artículo 13 de la Constitución Política de la República, donde se regula el auto de prisión, de manera que constitucionalmente no existe la prisión preventiva, si no solo la prisión, entonces el juez deberá dictar autor de prisión inmediatamente después de la primera declaración del sindicado. Pero por el principio de indubio pro reo, podrá adicionar únicamente los Artículos 259 y 268 del Código Procesal Penal. Lo subrayado es del autor de este trabajo.

Como se puede apreciar que en el curso de este capítulo que la prisión preventiva se inicia con el auto de procesamiento y de la mal llamada prisión preventiva, para



finalizar con la sentencia firme y ejecutoriada dictada durante el debate, es decir cuando contra aquella sentencia no proceda ningún otro medio de impugnación de orden ordinario, en este caso se refiere a la apelación especial, no así a la casación porque este recurso se interpondrá dentro de quince días después de resuelta la apelación especial, el juez podrá ejecutar la sentencia provisionalmente.

Ejemplo comparativo. El Artículo 305 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto No. 52-73 de Congreso de la República que establecía. Constitución del sumario. Constituye el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que este código señala. Así mismo el Artículo 310 del mismo ordenamiento jurídico determinaba. "Término. El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aunque cuando estuviere pendiente acumulación o la detención de otros sindicados. Los jueces tendrán presente que el termino fijado se utilizará, según la importancia, el volumen y el número de diligencias por practicar y que terminada la investigación o agotada la pesquisa, lo darán por concluido, resolviendo lo que fuere procedente. Por el quebrantamiento de este Artículo se sancionaban al titular con multa" en la actualidad para ese mismo trabajo tienen tres o seis meses, según el caso.



Se mencionaban las primeras diligencias, en las normas procesales 318 y 319, este último establecía lo siguiente: Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos éstos se remitían al juzgado correspondiente, de manera que el procesado debía estar detenido de forma provisional si fuera el caso por el plazo de veinte días, para resolver su situación jurídica. Para aquellas mismas diligencias el actual Código Procesal Penal, concede un plazo máximo de tres meses, que comprende la etapa preparatoria, mientras tanto el detenido se encuentra separado de su familia, luego las audiencias de la fase intermedia que son susceptibles de ser suspendidas por causas supuestamente insuperables, en igual situación sucede con la audiencia del debate, al final el procesado o acusado podrá estar detenido por más de un año, de tal manera que aquel Código Procesal Penal era injusto, pero el actual de manera diferente es también injusto, porque el principio de pronta y cumplida justicia resulta ser de la mitología legislativa, porque de cierto, nada tiene, pero no es el sistema en sí, porque los que no son idóneos son aquellos que aplican la ley, que no desarrollan su trabajo como debe ser y sobre todo con la indolencia con que tratan a los procesados, éstos tienen derecho a recuperar su libertad conforme ley, cuando son responsables de los hechos delictuosos, que se les atribuyen, pero cual es la suerte de aquel que por error se encuentre procesado y se trata de una persona honesta y trabajadora e inocente que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y que supuestamente se investigan, a estas personas la justicia se les convierte en enemiga.



Esta propuesta de reforma se puede concluir en la proposición, que se regule en forma expresa el número máximo de prórrogas, y el plazo de la mismas por parte de los órganos jurisdiccionales facultados para realizarlos, según la gravedad de los delitos que se estén ventilando en los juzgados, y que al momento de cumplir con el plazo máximo, si el proceso no ha concluido, que la prisión preventiva sea cambiada por una medida sustitutiva como una fianza o arresto domiciliario, con el objetivo que el sindicado no siga privado de su libertad, por un tiempo indeterminado y así el sindicado tenga un certeza en cuanto al tiempo que deberá de durar la prisión preventiva.





CAPÍTULO V

5. Los recursos en el proceso penal

5.1. Disposiciones generales

Estos instrumentos jurídicos procesales se encuentran determinados en el Libro Tercero del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República con vigencia desde el uno de julio de 1994 conforme al Artículo 555 del Código antes citado y sus reformas.

Las disposiciones reguladas en el Título I del Libro Tercero, del Código Procesal Penal referente a las impugnaciones o recursos son normas de aplicación común en los recursos como medios de fiscalización otorgados a favor de los sujetos procesales para controlar las actuaciones de los demás intervinientes en el proceso penal a continuación se hará un esquema en este trabajo con el fin de viabilizar la interpretación de esta parte del Código citado. El Artículo 398 del Código Procesal Penal, que determina. "Facultad para recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés recto en el asunto. Cuando proceda en aras de



recurren sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente en relación al acusado.”

También el Artículo 399 del mismo código establece. “Interposición. Para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones y modos que determine la ley.”

“Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al Interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o lo corrija, respectivamente.”

El Artículo 400 del mismo código referido establece. “Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.”

El abogado defensor no debe desistir del recurso interpuesto sin la previa aceptación del acusado. En cuanto a la adhesión véase el Artículo 417 del Código Procesal Penal. Así mismo véase el Artículo 423 del Código mencionado.



En cuanto al Artículo 401, del código mencionado, regula: “Efectos. Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.”

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecidos los indicios razonables de criminalidad

5.2. Interposición del recurso

El Agente Fiscal del Ministerio Público, cuando la resolución es contraria a lo solicitado por él, así como el actor civil, cuando la decisión del órgano jurisdiccional le es perjudicial en sus interés, el tercero demandado, cuando el contenido de la resolución le afecta en su derecho, el defensor cuando la resolución le es perjudicial a su patrocinado o el acusado cuando no éste de acuerdo con lo resuelto por el tribunal.



Los recursos procesales que los interesados tienen derecho a interponer en contra de las resoluciones de los tribunales, para fiscalizar las actuaciones judiciales y de los demás sujetos procesales con el propósito de modificar las decisiones emitidas por los administradores de justicia, para que las providencias y resoluciones se dicten conforme a las disposiciones legales.

5.3. Los recursos regulados en el Código Procesal Penal son los siguientes

5.3.1 Reposición

El Artículo 402 del Código Procesal Penal que regula. “Procedencia y trámite. Es una forma legal de oponerse a lo resuelto por el titular del órgano jurisdiccional mediante esta acción el interesado pretende dejar sin efecto la decisión del juez, porque a éste, la ley le faculta para considerar nuevamente su propia decisión.”

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó las examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.



Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo. Procede entonces contra resoluciones dictadas unilateralmente por el juez y lo resolverá en la misma forma es decir sin conferir audiencia al interponente, contra lo resuelto solo podrán interponerse amparo o una inconstitucionalidad.

El Artículo 403 del mismo código determina. “Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto...la protesta significa reclamar la subsanación de un error cometido, para que renove o rectifique el acto viciado.”

5.3.2 Apelación

El Artículo 404 del Código Procesal Penal. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:



- 1) Los conflictos de competencia.

- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones. Véase Artículo 122 de la ley del Organismo Judicial.

- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada, remítase al Artículo 348 de este código.

- 7) Los que declaran la suspensión condicional de la persecución penal, véase Artículo 27 de este mismo normativo.



8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, instrúyase en el Artículo 345 del código mérito.

9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, rematase al Artículos 259 y 264 del Código en estudio.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

11) Los que fijen términos al procedimiento preparatorio.

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

13) Los autos, en los cuales se declaren falta de mérito, se vincula con el Artículo 272 de este Código que se refiere a la aplicación de falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos a criterio de oportunidad.



También el Artículo 405 del código en referencia que determina. **“Sentencias Apelables. Son. Apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.”**

El Artículo 406 del Código Procesal Penal prescribe. **“Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.”**

Así mismo el Artículo 407 del mismo código que regula. **“Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro el término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código. “**

En cuanto al Artículo 408 del mismo código determina. **“Efectos. “Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.”**



Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.”

El Artículo 409, establece “Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada, el conocimiento del proceso, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios y permitan al tribunal, confirmar, reformar, revocar o adicionar la resolución.”

Por otro lado el Artículo 410, del Código citado. “Trámite. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones se elevarán las actuaciones originales, a más a tardar a la primera hora laborable del día siguiente.”

El Artículo 411 del Código en estudio, determina. “Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.”

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y las demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito.



Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

5.4.3. Recurso de queja

En el Artículo 412 del Código Procesal Penal, determina. “Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.”

Los jueces por lo general prefieren rechazar el recurso de apelación, para evitar entrar a conocer la oposición de la parte afectada, por el contenido de la resolución, afortunadamente el legislador original tuvo el cuidado de prevenir este extremo, para ello reguló en la legislación el recurso de queja, conocido como ocurso

El Artículo 413, del Código en cuestión regula. “Trámite. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando considere necesario.”



Así mismo el Artículo 414 del mismo código determina. “Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. Instruyas por lo regulado en el Artículo 404 de este código, esta apelación se resolverá sin otorgar audiencia al interponente, porque este privilegio se conferirá cuando se trata de la apelación contra una sentencia, es decir, la apelación especial.”

5.3.3 Apelación especial

Este medio de impugnación establecido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal regula. “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

Así mismo el Artículo 415 Bis del código citado. “Apelación especial. Ante el juzgado de paz de sentencia. En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que



dicten los jueces de paz de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el Título VI, del libro tercero de este Código”.

Por otra parte el Artículo 416 del código en referencia regula. “Interponentes. El recurso de apelación especial, podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado, o su defensor. También podrá interponerlo, en la parte que le corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.”

Por otra parte el Artículo 417 del Código en referencia determina. “Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.”

Así mismo el Artículo 418 del código citado que regula. “Forma y plazo. El recurso de apelación especial, será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.”



El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

También el Artículo 419 del normativo citado prescribe. “Motivos. El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1. De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
2. De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible, si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente.”

El Artículo 420 del Código de mérito regula. “Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:”



- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.

- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.

Es en realidad es una situación que difícilmente podría acontecer durante el desarrollo del debate, porque a falta del representante del ente acusador se suspende la audiencia.

- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate en los casos y formas en que la ley establece.

- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.

- 5) A los vicios de la sentencia.

- 6) A injusticia notoria.



Así mismo el Artículo 421 del código en estudio que ordena. “Efectos. El tribunal de apelación especial, conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.”

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Por otra el Artículo 422 del código en estudio que especifica. “Reformatio in peius. Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.”

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado contra el recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.



En el Artículo 423 del normativo en referencia prescribe. “Interposición. Interpuesto el recurso se remitirá de oficio al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente a la notificación.”

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente, para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

El Artículo 424 del código citado establece. “Desistimiento tácito. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal, declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.”

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.



Por otro lado el Artículo 425 del Código Procesal Penal que determina. “Decisión previa. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si se cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior es para decidir la admisión formal del recurso. Si lo declarara inadmisibile devolverá las actuaciones.”

Por otra parte el Artículo 426, del Código mencionado prescribe. Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del Tribunal, para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

El Artículo 427 del Código en referencia determina. “Debate. La audiencia se celebrará ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.”



El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en el último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

El Artículo 428 del en referencia que regula. “Prueba. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado acabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.”

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

Por otra el Artículo 429 del código en mención prescribe. “Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal, pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se



constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia, en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.”

Por otra perspectiva el Artículo 430 del Código en cuestión ordena. “Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.”

En cuanto al Artículo 431 prescribe. “Decisión propia. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.”

También el Artículo 432 del Código Procesal Penal que estipula. “Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.”



Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en un su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Por otra parte el Artículo 433 del mismo código que establece. “Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influya en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales, en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.”

En lo que se refiere al Artículo 434 del Código en discusión prescribe. “Medidas de corrección y libertad del acusado. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado.”

El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por el efecto de su decisión debe cesar la detención.



5.3.5. Casación

Lo relativo al Artículo 437 del Código relacionado prescribe- "Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se haya dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.



5) Los que resuelvan excepciones, u obstáculos a la persecución penal.”

Así mismo el Artículo 438 del Código en discusión. “Interponente. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia podrá ser interpuesto por las partes.”

Por otro lado el Artículo 439 del código de mérito que regula. “Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo.”

Es de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. De fondo, sí se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

Por otro lado el Artículo 440 del código citado prescribe. “Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.



- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

- 2) Cuando siendo delictuoso los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

- 3) Si la sentencia es condenatoria no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia;

- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación, haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.”



En su caso el Artículo 442 del código en mención que determina. "Limitaciones. El tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal pondrá a disposición la anulación y el reenvío para la corrección debida."

En relación del Artículo 443 del mismo que determina. "Forma y plazo. El recurso de Casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días, de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresa de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Así mismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas."

El recurso también podrá ser presentado dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo el Artículo 444 del Código en cuestión prescribe.. "Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte



Suprema de Justicia, declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.”

Por otra parte el Artículo 445 del mismo ordenamiento jurídico determina. “Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.”

El Artículo 446 del Código citado que se refiere. “Vista pública. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar a un defensor específico para que comparezca a la audiencia.”

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden, al recurrente, y las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Así mismo el Artículo 447 del Código Procesal Penal determina. “Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a ley y la doctrina aplicable.”



Lo relacionado al Artículo 448 del código antes citado que anuncia. “Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.”

Por otro lado el Artículo 449 del Código en mención que apunta. “Libertad del acusado. Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.”

Por otra parte el Artículo 450 del mismo código regula. “Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistirse de él.”

Así mismo el Artículo 451 del Código precitado señala. “Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida, y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivos de casación, deberán ser corregidos, así como rectificadas cualquier error en la computación de la pena por el tribunal de casación.”

También el Artículo 452 del mismo normativo legal regula. “Recursos sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin



formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.”

5.3.6. Revisión

El Artículo 453 del Código Procesal Penal determina. “Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

El Artículo 454 del mismo código determina. “Facultad para impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;



2) El Ministerio Público.

3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal benigna.”

También el Artículo 455 del mismo código que establece. “Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado, o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior.”

Motivos especiales de revisión:

1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados,

extraviados, o que no se hubieren incorporado al procedimiento;

2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración, o falsificación



3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme

4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El Artículo 456 del código en referencia prescribe. "Forma. La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental, que se invoca o se indicará el lugar o archivó donde esté."



Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Así mismo el Artículo 457 del Código citado que estatuye. “Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.”

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión, no obstaculizará la prosecución del trámite, si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento, podrá continuar con la sola asistencia del defensor.



Por otra parte el Artículo 458 del Código Procesal Penal especifica. "Instrucción. Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad."

En cuanto al Artículo 459 del Código en cuestión determina "Audiencia. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición."

Así mismo el Artículo 460 del Código en estudio prescribe. "Decisión. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia."

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

La Norma penal 461 establece. "Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado con forme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso."



Por otra parte la disposición penal 462 que ordena. “Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiese estado en prisión.”

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

Por último la norma penal 463 que determina lo siguiente. “Rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos, pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.”



5.3.7. Comentario

- De los medios de impugnación

El legislador previno en cierta forma los errores de los que más tarde serían los ejecutivos de la justicia, de la ley, de la ética profesional, de la probidad, en fin tantos conceptos imaginarios en la vida del hombre, para determinar una conducta correcta del hombre en sociedad.

Para ese efecto reguló las disposiciones procesales relativas a los recursos, que consisten en el derecho otorgado por la ley a un procesado para fiscalizar las actuaciones judiciales y las demás partes procesales, en el curso del procedimiento, en el presente trabajo relacionado al derecho penal, es una forma legal de reprochar al juez su error en la toma de decisión, porque en esta materia las resoluciones judiciales pueden representar graves consecuencias en la vida del agraviado, del procesado, del con tenado, porque aquí está en riesgo el derecho humano llamado libertad, que es algo de orden natural y por lo mismo no debe ser interrumpido por motivos fútiles y menos por un error de interpretación de aplicación de una norma penal.



5.3.8. De la admisión del recurso

Presentado el recurso en la forma y tiempo establecido en la ley, el juez le dará trámite, pero eso no significa que va a resolver a favor del interponente.

En esta primera parte de la impugnación el órgano jurisdiccional competente se compromete a analizar, sustanciar y resolver lo solicitado.

Si declara con lugar el recurso dejará sin efecto la resolución recurrida, eso obliga al juez impugnado a dictar otra resolución que sea acorde a la ley aplicable, en la practica los jueces no les agrada esta situación, se fastidian, pero porque no trabajan conforme ley, para evitarse supuestas molestias

Declara sin lugar el recurso interpuesto, en este caso el juez menor se siente por su superior y la resolución queda firme y los resultados reales son estese y rematase a lo resuelto, aunque sea injusto.



5.3.9 Resoluciones del tribunal de sentencia

Estas determinaciones son las más graves, porque por medio de estas decisiones podrán privarse de libertad a una persona inocente por varios años, dañando con ello a la familia, es situación anómala tiene efectos irreversibles, no son posibles de corregir.

Pero el legislador reguló en la ley el recurso de apelación especial si no se pudiere corregir en esta parte los errores cometidos, en contra de una persona inocente, ésta será privada de su libertad irremediamente,

Pero existe un medio legal para revisar la sentencia siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en la ley para su procedencia, por medio de este recurso podrá dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada en contra de una persona, no obstante es una resolución ejecutoriada, si declara la revisión con lugar, será un éxito, en caso contrario podría reintentarse posteriormente por nuevos elementos de juicio. Pero el interponente pagará las costas procesales, excepto cuando el interponente sea el propio Ministerio Público.

La revisión es también procedente cuando una nueva ley penal establece una pena menos grave que la anterior, bajo cuyo imperio se dictó la sentencia en contra del



acusado, podrá beneficiarse con la nueva ley, no importa si es reincidente, porque no existen en la aplicación de la retroactividad de la ley en materia penal.





CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, su aplicación sin la concurrencia de los requisitos legales, es perjudicial a toda persona procesada porque le impide violentamente continuar con su vida normal, como trabajar, estudiar y ayudar a sus familia, porque la detención preventiva se inicia desde que se emite el auto respectivo hasta la que la sentencia sea firme y ejecutable.
2. La Regulación legal del auto preventivo en el Código Procesal Penal es deficiente porque no regula plazo para la prórroga de su vigencias, por lo que cuando sea necesario autoriza la misma la autoridad jurisdiccional superior para que se decrete la prórroga de la prisión preventiva, en contra de los intereses personales y familiares del detenido y todo por la irresponsabilidad de quienes trabajan en el proceso correspondiente.
3. Desde el momento en que se dicte el auto de prisión preventiva se inicia la violación de los derechos humanos del procesado y comienza la incertidumbre del detenido porque este no sabe cuánto tiempo deberá estar privado de su libertad y en su caso alejado de la familia y en ocasiones provoca la desintegración familiar, convirtiendo al procesado en víctima de la ley.



4. Se determina que existe una incertidumbre del procesado, del tiempo que durara el proceso, ya que al estar privado de su libertad el proceso se puede extender por meses y hasta años, lo repercute en la salud mental de reo o privado de libertad, y si la persona es declarado inocente al final del proceso no existe un proceso de resarcimiento de daños sufridos.

5. Existe un abuso en la facultad otorgada, a la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, ya por tener esta facultad los órganos jurisdiccionales al estar saturados de trabajo o existir negligencia para evacuar los procesos, dilatan los procesos sin una razón procesal de peso.



RECOMENDACIONES

1. Es determinante y necesario la existencia de de alternativas tecnológicas para asegurar la presencia del sindicado en el proceso iniciado, se propone que el Organismo Judicial, cuente con brazaletes de identificación con sistema de posicionamiento global, y que el mismo no se pueda desprender de la persona y poder así ubicarlo en cualquier momento que se requiera.
2. Se debe establecer un mecanismo de apoyo moral y psicológico para el sindicado, por el momento que vive u al incertidumbre de cuando terminara el proceso en aquellos delitos que no son de alto riesgo, y que este apoyo sea prestado por el Sistema Penitenciario para buscar el fin del mismo que insertar al individuo a la sociedad.
3. Para evitar que la prisión preventiva sea el continente a la violación de los derechos humanos del detenido, deber recurrir en todo caso en la aplicación de una medida sustantiva, por parte de los Juzgados de Primera Instancia penal porque esta aunque tergiverse su derecho de libre locomoción, le permite ejercer los demás derechos en beneficio propio y de la familia, buscar siempre la menor alternativa, por supuesto cuando la ley así lo autoriza.



4. Es necesario estudiar y analizar objetivamente a la aplicación de la prisión preventiva por parte del Congreso de la República de Guatemala, para determinar las reformas necesarias y mejorar en todo caso el sistema de justicia penal, para que ninguna persona sindicada de un delito se vea afectada en sus derechos humanos.

5. Es imperante la reforma a los Artículos 259 y 268, del Código Procesal Penal, por parte del Congreso de la República de Guatemala, y regular la facultad concedida a la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, para que la prórroga de la prisión preventiva sea en un plazo cierto y que si el mismo no se cumple, se pueda dar un revisión y concederle una medida sustitutiva al sindicado.



BIBLIOGRAFÍA

ARAGONÉS, Rosa. Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Guatemala: Editorial, Piedra Santa, 2008.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. Derecho procesal penal. Tomo I. Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2004.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, Cuaderno 2-2004. (s.l.i): Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César. Derecho procesal penal guatemalteco. Tomo I, 2da. ed. Guatemala: Ed. Magna Tierra, 1997.

BIDART CAMPOS, Herman. Teoría general de los derechos humanos. México: Universidad Nacional de México, 1980.

BINDER, ALBERTO. Política criminal y sociedad democrática. ed. Especial, Guatemala: (s.e.), 2000.

BURGOS, Amílcar. El fortalecimiento de las instituciones sociales. Guatemala: Revista Asies No. 5, 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CHACÓN CORADO, Mauro. El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral. Guatemala: Ed. Vile, s.e., 1991.



ESTRADA ARISPE, Carlos Enrique. Manual de derecho penal guatemalteco. Tercera ed., s. e., Guatemala: (s.e.), 2001.

GIL GALLO. Samuel, Diccionario Vox. Barcelona España: Ed. Bibliograf S. A., 1972.

GONZÁLEZ CAUHAPE-CAZAUX, Eduardo. Apuntes de derecho penal guatemalteco. 2ª. Ed., Guatemala, Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2003.

HERRARTE, Alberto. Derecho procesal penal. Guatemala. C. A: Ed. Pineda Ibarra, José. 1998.

MAIER, Julio. Derecho procesal penal argentino. . t. 1. Buenos Aires Argentina: Ed. Hamurabi S.R.L, 1989.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. Seguridad y justicia en tiempos de paz. Guatemala, Guatemala: Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, 2006.

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

RIVERA VOLTKE, Víctor Manuel. Reflexiones en torno al nuevo Código Procesal Penal. México: (s.e), 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. Juicio oral en Guatemala. Guatemala: Ed. Publi Juris, 2006.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal. 2da. Ed., Guatemala: (s.e.), 1988.



VALENZUELA O, Wilfredo. El nuevo proceso penal. Guatemala: Edi. Oscar de León Palacios, 2000.

ZAFARRONI, R. E. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. 2da. Ed., Madrid, España: (s.e.) 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente; 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; y sus reformas; 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.